

**INFORME SECRETARIAL:** Caloto – Cauca: tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, en razón a solicitud de corrección de providencias allegado por la apoderada del ejecutante. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA  
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052  
[j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
191424089002

PROVIDENCIA : AUTO INTERLOCUTORIO N° 458  
AREA : CIVIL  
RADICACION : PARTIDA NO. 2020-00047-00

**TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a la verificación de las providencias proferidas en curso del trámite de la referencia encontrando que, efectivamente por ERROR INVOLUNTARIO, al momento de proferir el Auto N° 263 de fecha 3 de mayo de 2022, que ordenó seguir adelante la ejecución, se ordenó, en el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de dicha providencia, abstenerse de seguir adelante la ejecución por concepto de intereses remuneratorios o de plazo; mismos que se verificó, fueron reconocidos inicialmente en el mandamiento de pago y que reposan en el acápite de pretensiones del libelo inicial, por lo que este despacho procederá a su corrección, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 286 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 625 de la misma norma, dispone lo siguiente:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

En el presente caso, advierte el despacho que, de manera involuntaria, se ordenó seguir adelante con la ejecución dejando por fuera los intereses moratorios tal como se plantearon en la demanda y como fueron reconocidos en el Auto N° 130 del 26 de noviembre de 2020, esto es, los causados desde que la obligación se hizo exigible, desde el 1 de enero de 2020, hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Es pues lo correcto ordenar seguir adelante la ejecución en concordancia con lo expuesto previamente, es decir, incluyendo el valor de los INTERESES MORATORIOS causados sobre el saldo de capital insoluto, a partir del 1 de enero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación calculados

a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como lo solicitó la parte actora y no como quedó plasmado en providencia N° 263 del pasado 3 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se dará aplicación al artículo 286 de C.G. del P. y se procederá a corregir el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia previamente reseñada, ordenando seguir adelante la ejecución Por el valor de los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital desde el 01 de enero del 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CALOTO-CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

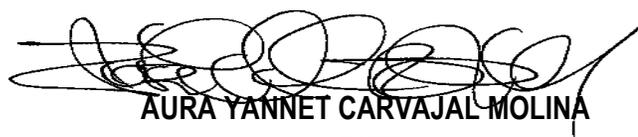
### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR**, para todos los efectos legales, el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la providencia N° 263 de fecha tres (3) de mayo de la presente anualidad, cuyo tenor literal deberá ser el siguiente:

*“(...) SEGUNDO: Por el valor de los INTERESES MORATORIOS sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, 01 de enero del 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. (...)”*

**SEGUNDO:** En los demás aspectos mantener la providencia incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**AURA YANNET CARVAJAL MOLINA**  
**JUEZ**